Modificada por Circular N° 50, del 18 de noviembre de 2011
Complementada por Circular N° 45, del 10 de septiembre de 1991
Modificada por Circular N° 50, del 5 de diciembre de 1985
Complementada por Circular N° 50, del 5 de diciembre de 1985

CIRCULAR Nº 12, DEL 1 DE FEBRERO DE 1980

MATERIA : IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA RECUPERACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE PUEDEN OBTENER LAS EMPRESAS NAVIERAS POR SUS OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL ESTABLECIDA EN EL D.L. Nº 3059, DE 1979.

En el Diario Oficial del día 22 de Diciembre de 1979 e publicó el Decreto Ley Nº 3.059, que establece el texto de la Ley e Fomento a la Marina Mercante, cuyos artículos 7º, 8º y 9º contienen ormas de carácter tributario relacionadas con el Impuesto al Valor gregado establecido en el D.L. Nº 825, de 1974.

El texto de las referidas disposiciones legales es el iguiente :

"Artículo 7º.- Las empresas navieras comprendidas entre éstas las de lanchaje, muellaje y de remolcadores, que efectúen transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa, gozarán respecto de estas operaciones del mismo tratamiento indicado en el artículo 36 del decreto ley Nº 825, de 1974."

"Artículo 8º.- Las empresas de Astilleros y Maestranas Navales estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado por la enta de bienes y prestación de servicios que efectúen a naves y ar efactos navales de cualquier índole, que no efectúen cabotaje, sólo en el caso que los propietarios de dichas naves y artefactos no uedan impetrar el beneficio establecido en el artículo 7º."

"Artículo 9º.- El Tesorero General de la República recibirá en pago del Impuesto al Valor Agregado generado en la importación o en los contratos de arrendamiento y fletamento de naves estinadas al transporte de carga o de pasajeros, pagarés o letras e cambio por el monto total de dicho impuesto, siempre que él no ca de un monto inferior a 65 unidades tributarias mensuales.

"Los referidos documentos no devengarán intereses ni eajustes y su fecha de vencimiento se fijará en el último día del lazo para declarar y pagar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al sexto período tributario del citado impuesto, siguiente a a liquidación de la póliza respectiva.

"Al vencimiento del pagaré o letra, el importador podrá imputar los remanentes de crédito fiscal del Impuesto al Valor gregado, incluído el originado por el pago a que se refiere el inciso anterior, a la cancelación de la referida letra o pagaré. El remente que pudiera producirse a favor del contribuyente podrá imputarse al pago de cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención,

"y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por "intermedio de las Aduanas, u optar porque le sea reembolsado "por la Tesorería General de la República.

"Facúltase al Tesorero General de la Repú- "blica para reglamentar las modalidades del pago a que se refie "re el presente artículo."

Respecto de las normas legales transcritas precedentemente, deben tenerse presente las siguientes instrucciones:

I.- RECUPERACION DEL I.V.A. QUE PUEDEN OBTENER LAS EMPRESAS NAVIERAS POR SUS OPERACIONES DE TRANSPORTE INTERNACIONAL.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º del D.L. Nº 3059, de 1979, las empresas navieras, comprendidas entre éstas las de lanchaje, muellaje y de remolcadores, que efectúen transporte de carga y pasajeros desde el exterior hacia Chile y vice-versa, tienen derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes corporales muebles o en la utilización de servicios y el impuesto pagado en las importaciones respecto de estas operaciones, de acuerdo a las normas del artículo 36º del D.L. Nº 825, de 1974.

1) Contribuyentes que pueden recuperar el I.V.A. de acuerdo con esta disposición.

Tienen derecho a recuperar el Impuesto al Valor Agregado las empresas navieras, entendiéndose comprendidas dentro de ellas las de lanchaje, muellaje y de remolcadores, sean nacionales o extranjeras, siempre que las empresas navieras efectúen operaciones de transporte internacional ya sea por servicios de carga y/o ventas de pasajes y respecto de las de lanchaje, muellaje y de remolcadores siempre que efectúen servicios a dichas empresas navieras necesarios para este transporte internacional de carga y/o pasajeros.

2) Crédito recuperable.

Las empresas señaladas en el número anterior pueden recuperar el I.V.A. soportado en la adquisición de bienes corporales muebles o en la utilización de servicios y el impuesto pagado en las importaciones, cuando todas esas operaciones sean necesarias para el desarrollo de su actividad y se cumplan los demás requisitos establecidos en el párrafo 6º del Título II del D.L. Nº 825, de 1974, para el crédito fiscal normalmente recuperable.

Cabe señalar que las empresas navieras se rigen por las normas del artículo 36º del D.L. Nº 825, de 1974, sólo en cuanto a sus operaciones de transporte de carga y/o pasajeros desde el exterior hacia Chile y viceversa. En consecuen

cia, respecto de las restante operaciones que puedan desarrollar, deberán aplicarse las normas generales de dicho cuerpo legal. Referente a las empresas de lanchaje, muellaje y de remolcadores sólo pueden acogerse a la citada disposición por los servicios prestados a las empresas navieras en sus transportes internacionales debidamente acreditados.

Si las referidas empresas efectúan operaciones internas afectas, pueden rebajar del débito generado en dichas operaciones los créditos que correspondan a su actividad internacional. En este caso, cuando el débito fiscal sea insuficiente, podrán solicitar la devolución del remanente a la Tesorería de conformidad con las disposiciones del D.S. Nº 348, de 1975, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Créditos de utilización común.

Las empresas navieras pueden recuperar la totalidad del crédito fiscal que se afecte a operaciones destinadas exclusivamente al transporte internacional.

En caso de que una empresa naviera tenga operaciones de cabotaje e internacionales, sólo podrá impetrar la devolución del tributo soportado que corresponda a sus operaciones internacionales.

Para determinar el monto de los tributos cuya devolución puede solicitar, deberá aplicar el procedimiento señalado en el D.S. Nº 348, de 1975, para las empresas de aeronavegación y cuyas instrucciones se impartieron por Circular Nº 98, de 1979, con las particularidades que a continuación se comentan.

Cuando existan créditos de utilización común y, por tanto, su destino no puede ser precisado, se deberá calcular la parte del crédito fiscal que corresponda al transporte internacional mediante la aplicación del porcentaje que resulte entre las ventas de pasajes internacionales y el valor del transporte internacional de carga señalado en el conocimiento del embarque, y el total de las ventas de pasaje y carga y otros servicios según corresponda, del mismo período tributario. En el caso de las empresas de lanchaje, muellaje y de remolcadores, para determinar el porcentaje que deberá aplicarse al crédito común, debe establecerse la relación entre el valor de las facturas correspondientes a prestaciones que reciban en el transporte internacional y el total de las operaciones.

El valor del servicio por carga y pasaje marítimo cuando se haya expresado en moneda extranjera se calculará al tipo de cambio promedio del período tributario en el que se emitió el conocimiento de embarque o se vendió el pasaje.

Ejemplo de distribución del crédito en un período tributario.

MES : JULIO

1.- Ventas del mes

Ventas de pasajes internacionales	$ 600.000.-	20%
Carga internacional	750.000.-	25%
Venta de pasajes nacionales	1.350.000.-	45%
Carga nacional, neto (sin impto.)	300.000.-	10%
Total ventas	$ 3.000.000.-	100%

2.- Créditos

IVA que corresponde a operaciones internacionales	$ 800.000.-
IVA que corresponde a venta de pasajes nacionales	450.000.-
IVA que corresponde a carga nacional	150.000.-
IVA por adquisiciones, importaciones o servicios de utilización común	70.000.-
Total	$ 1.470.000.-

3.- Devolución del IVA por operaciones internacionales

IVA que corresponde a operaciones internacionales		$ 800.000.-
IVA de operaciones de utilización común:		
% pasajes internacionales	20%	
% carga internacional	25%	
45% sobre créditos comunes de $ 70.000.-		31.500.-
Total de devolución		$ 831.500.-

4.- Determinación proporcional de los créditos restantes

Ventas de pasajes nacionales Enero a Junio	$ 8.180.000.-		
Ventas de pasajes nacionales Julio	1.350.000.-	$ 9.530.000.-	81,8%
Carga nacional Enero a Junio	1.820.000.-		
Carga nacional Julio	300.000.-	2.120.000.-	18,2%
		$ 11.650.000.-	

Se agrega a cada rubro los montos de los períodos anteriores de las mismas operaciones, en la forma que señala el artículo 43 del Reglamento del Impuesto a las Ventas y Servicios, procedimiento que es similar al aplicado hasta la fecha por los contribuyentes que deben prorratear créditos de utilización común, pero considerando para estos casos la acumulación de los valores correspondientes a las operaciones nacionales.

Créditos después de efectuada la operación de recuperación de las operaciones internacionales.

IVA que corresponde a venta de pasajes nacionales (exentas)	$ 450.000.-	(se pierde)
IVA que corresponde a carga nacional (gravada)	150.000.-	(se recupera del débito)
IVA de operaciones de utilización común (saldo) $ 38.500.-		
% por ventas de pasajes nacionales 81,8% sobre $ 38.500.-	31.493.-	(se pierde)
% por carga nacional 18,2% sobre $ 38.500.-	7.007.-	(se recupera del débito)
	$ 638.500.-	

Naturalmente que la proporcionalidad antes señalada sólo procede cuando se desarrollen simultáneamente distintas operaciones nacionales e internacionales o exentas. De tal modo, una empresa que efectúe únicamente transporte internacional, puede recuperar la totalidad de los créditos fiscales que corresponden a dicha actividad, siempre que sean necesarios para desarrollar la actividad y el impuesto sea normalmente recuperable de acuerdo con las normas contenidas en el Párrafo 6º del Título II del decreto ley Nº 825 sobre procedencia del crédito fiscal.

4) Obligaciones que deben cumplir las empresas navieras para acogerse a la franquicia.

Para obtener la recuperación del I.V.A. las empresas navieras deberán cumplir con las mismas obligaciones que se hicieron exigibles a las empresas de aeronavegación respecto de los libros de ventas diarias, de contabilización y de la forma de impetrar la franquicia de acuerdo con la Resolución Nº 1448, exenta, publicada en el Diario Oficial de 18 de Octubre de 1979.

Dichas obligaciones se encuentran comentadas en los párrafos III y V de la citada Circular Nº 98, de 1979, las que a continuación se reiteran:

A.- Registro de las operaciones en el Libro de Compras y Ventas.-

En el Libro de Compras y Ventas que deben llevar las empresas navieras, en este caso, se registrarán todas aquellas adquisiciones, importaciones y servicios por su monto y el impuesto al valor agregado, separadamente, en forma mensual.

Asimismo, se deberá registrar en columnas distintas los créditos que correspondan a adquisiciones, importaciones o servicios relacionados directamente con cada tipo de operaciones que realice la empresa, como ser, a la venta de pasajes internacionales, carga internacional, pasajes nacionales, carga nacional y, por otra parte, aquellos impuestos que por su naturaleza no pueden ser imputados a una determinada operación y que generalmente se denominan de utilización común.

En la misma forma anterior se deben registrar los valores por las ventas de pasajes y servicios de carga y otros servicios que efectúe la empresa. De tal manera, los antecedentes que se indiquen en la declaración jurada exigida para recuperar el impuesto al valor agregado deben coincidir con los valores totalizados separadamente en forma mensual en el Libro de Compras y Ventas.

B.- Declaración jurada.-

Los exportadores en general deben presentar una declaración jurada al solicitar la devolución del impuesto al valor agregado, como también acompañar en ciertos casos determinados documentos.

En el Diario Oficial del día 18 de Octubre de 1979, se publicó la Resolución Nº 1.448 exenta, de este Servicio, que sustituye la Nº 586 Ex., publicada en el Diario Oficial de 12 de Junio de 1975, que contenía igual materia, y por la cual se especifican los antecedentes que deberán contener las citadas declaraciones juradas que presenten los exportadores a las Tesorerías Comunales, al solicitar la devolución respectiva, como también la documentación probatoria que se estima necesaria.

Tal como se señala en la Circular Nº 98, de 1979, de este Servicio, esta nueva Resolución se dictó con el objeto de actualizar su texto y especificar, además, expresamente los datos que deben registrar las empresas aéreas en la referida declaración jurada.

Las disposiciones de la Resolución citada son plenamente aplicables también a las empresas navieras, haciendo presente eso sí que los valores consignados por concepto de carga deben corresponder a los conocimientos de embarques emitidos en el mes en el caso de empresas navieras y, para las de lanchaje y muellaje el valor de las prestaciones que contengan las facturas emitidas en el mismo mes.

5) Vigencia de la devolución del IVA a las empresas navieras

De acuerdo a las normas sobre vigencia contenidas en el artículo 22 del D.L. Nº 3059, de 1979, la franquicia en comento comenzó a regir el día 1º de Enero de 1979. Ahora bien, por el período comprendido entre esa fecha y el 31 de Enero de 1980, los contribuyentes que puedan acogerse a esta franquicia deberán solicitar las devoluciones a la Tesorería dentro del mes de Febrero de 1980, debiendo ceñirse las declaraciones a las formalidades comentadas en la letra B) del número anterior.

La devolución correspondiente al período Enero-Diciembre de 1979 deberá solicitarse por medio de una declaración jurada separada de la correspondiente al mes de Enero de 1980, por el total del remanente acumulado en dicho período, indicando en documento aparte el detalle de cada mes y su reajuste consistente en la conversión de cada remanente a número de unidades en la forma prevista en el artículo 27 del D.L. 825.

Una vez presentada la solicitud correspondiente al período Enero-Diciembre de 1979, la Tesorería deberá efectuar el reembolso dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación, según lo dispuesto en el artículo 22 del D.L. 3059.

Se hace presente que de acuerdo con las normas generales contenidas en el artículo 36 del decreto ley 825 y de su reglamentación, todos los exportadores y los contribuyentes asimilados como tales por disposiciones legales, pueden impetrar la devolución del impuesto por el período tributario en el cual hayan efectuado embarques internacionales, y en la parte que corresponda a ellos, de tal modo que de no producirse este hecho el remanente correspondiente quedará pendiente para el período o períodos siguientes en el cual se realice embarques internacionales.

Además, se reitera que en conformidad a la modalidad que contempla el Impuesto al Valor Agregado implementado sobre base financiera, el destino del crédito fiscal se determina por períodos tributarios, es decir en cada mes, de manera que una vez efectuados los cálculos que establece la

ley para llegar a dicha determinación, el referido destino del crédito fiscal no puede ser cambiado posteriormente.

II.- EXENCION DEL IVA QUE BENEFICIA A LAS EMPRESAS DE ASTILLEROS Y MAESTRANZAS NAVALES.-

El artículo 8º del D.L. Nº 3.059, de 1979, exime del Impuesto al Valor Agregado del D.L. Nº 825, de 1974, a las empresas de Astilleros y Maestranzas Navales por las ventas de bienes y prestaciones de servicios que efectúen a naves y artefactos navales de cualquier índole, que no efectúen cabotaje, sólo en el caso que los propietarios de tales naves y artefactos no puedan impetrar el beneficio establecido en el artículo 7º del D.L. Nº 3059, franquicia comentada en el párrafo anterior.

Del texto del artículo 8º del D.L. Nº 3.059, se desprende entonces que la exención del IVA opera únicamente respecto de las ventas y servicios efectuadas por los astilleros y maestranzas navales nacionales a naves y artefactos navales de cualquier especie que no efectúen cabotaje y que pertenezcan a empresas extranjeras que por el hecho de no tener representantes o agencia en Chile estén impedidos de impetrar la devolución del impuesto soportado por la adquisición de bienes o utilización de servicios aún cuando eventualmente realicen un viaje internacional. Es por ejemplo el caso de una nave o artefacto naval extranjero que arriba a puertos nacionales sin que esté efectuando transporte alguno de pasajeros y/o carga al país o del país al extranjero, pero con la finalidad de solicitar al astillero o maestranza naval un servicio, como una reparación o carena.

El Astillero y Maestranza Naval no podrá recuperar el IVA soportado en la adquisición o importación de bienes corporales muebles o en la utilización de servicios relacionados con estas ventas y prestaciones, debiendo considerar el tributo recargado en las facturas de sus proveedores o prestadores de servicios como un mayor costo. Sin embargo, si tales créditos son de utilización común y, por tanto, su destino no puede ser precisado, deberá utilizar el sistema de prorrateo de créditos a que se refiere el artículo 43 del Reglamento del Impuesto a las Ventas y Servicios.

Es menester tener en cuenta que si la venta efectuada por el Astillero y Maestranza Naval corresponde a un producto que está exportando, podrá recuperar el IVA pagado al importar, o recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación, de acuerdo con el artículo 36 del D.L. Nº 825.

Cabe hacer notar que de conformidad con el artículo 22 del D.L. Nº 3.059, de 1979, la exención en comento comenzó a regir el 1º de Enero de 1979. En el evento que el Astillero y Maestranza Naval hubiese recargado a los propietarios de las naves y artefactos navales a que se refieren el artículo 8º del D.L. Nº 3.059, el IVA por las ventas efectuadas y servicios realizados, únicamente podrán solicitar la devolución del tributo enterado en arcas fiscales si acrediten previamente, de confor

nidad con el artículo 128 del Código Tributario que restituyeron esa suma a los referidos propietarios de las naves y artefactos navales, personas éstas quienes en definitiva efectivamente soportaron el gravamen.

III.- FACULTAD PARA PAGAR EL IVA GENERADO EN LA IMPORTACION, ARRENDAMIENTO O FLETAMENTO DE NAVES DE TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS CON DOCUMENTOS DE CARACTERISTICAS ESPECIALES Y PARA IMPUTAR A SU CANCELACIÓN LOS REMANENTES DEL CREDITO FISCAL.

El artículo 9º del D.L. Nº 3.059, de 1979, transcrito anteriormente establece similares franquicias a las establecidas en el artículo 8º del D.L. Nº 2.564, de 1979, para la importación de ciertos vehículos motorizados y chassis, sobre las cuales se impartieron detalladas instrucciones por Circular Nº 70, de 23 de Julio de 1979.

En relación a las normas contenidas en el artículo 9º del D.L. Nº 3.059, esta Dirección estima conveniente impartir las siguientes instrucciones.

1.- Facultad de pagar el IVA en pagarés o letras de cambio con vencimientos el último día del plazo para declarar y pagar el impuesto correspondiente al sexto período tributario de este gravamen, siguiente a la liquidación de la póliza respectiva.

A) Contribuyentes que pueden acogerse a la franquicia :

De conformidad con la norma legal en comento, pueden hacer uso de este beneficio los siguientes contribuyentes;

a) Importadores, siempre que la operación respectiva recaiga sobre naves destinadas al transporte de carga o de pasajeros.

b) Arrendadores o navieros, de naves cuyo destino sea el transporte de carga o de pasajeros.

La misma disposición legal establece también como plazo para la fecha de vencimiento del pagaré o letra de cambio, el último día del plazo para declarar y pagar el IVA que corresponde al sexto período tributario de este impuesto siguiente a la liquidación de la póliza respectiva. De acuerdo con esta referencia para fijar el plazo, la ley indudablemente se está remitiendo a naves que han sido recientemente importadas por lo cual sólo pueden acogerse a la franquicia que ésta -

blece esta norma legal aquellas naves que sean objeto de un contrato de arrendamiento y fletamento en el período de seis meses siguientes a su importación.

Los arrendadores o navieros, para poder hacer uso de la franquicia deberán presentar en Tesorería una copia del contrato de arrendamiento o fletamento y una copia de la póliza de importación de la nave de que se trata, o de los documentos que establezca el Reglamento o el Servicio de Tesorerías.

B) Monto y requisitos del documento entregado en pago a Tesorería en uso de la franquicia.-

Los pagarés o letras de cambio deberán ser por el monto total del IVA generado en la importación o el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la renta respectiva en los contratos de arrendamiento y fletamento, siempre que el IVA no sea de un monto inferior a 65 unidades tributarias mensuales, vigentes a la fecha de la entrega del documento a Tesorería

Los pagarés o letras de cambio referidas no devengan intereses ni reajustes y el suscriptor del pagaré o aceptante de la letra de cambio deberá ser, en todo caso, el respectivo importador, arrendador o naviero,de la nave, cumpliendo el documento con todas las exigencias formales propias del mismo y a la orden del respectivo Tesorero.

C) Fecha de vencimiento de la letra de cambio o del pagaré.

La fecha de vencimiento del respectivo documento será el último día del plazo para declarar y pagar el IVA correspondiente al sexto período tributario de dicho impuesto, siguiente a la liquidación de la póliza de importación respectiva, o del documento que establezca el Reglamento o el Servicio de Tesorerías.

Por consiguiente, a un contribuyente a quien se le reconozca el derecho en el mes de Diciembre de 1979, el mes de Enero de 1980 será el primer período tributario, y en este caso, el vencimiento del documento será el último día del plazo para declarar y pagar el IVA correspondiente al sexto período tributario, o sea, el día 12 del mes de Julio de 1980.

2.- Facultad del importador al vencimiento del pagaré o letra de cambio para imputar los remanentes del crédito fiscal de IVA a la cancelación del documento.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9º del D.L. Nº 3.059, de 1979, sólo el importador de la nave destinada al transporte de carga o de pasajeros puede imputar los remanentes de crédito fiscal IVA. incluído el originado en la importación, a la cancelación de la letra o pagaré. En consecuencia los arrendadores o navieros sólo gozan del beneficio señalado en el Nº 1 de este párrafo III por lo que no

pueden efectuar la imputación en comento.

La disposición legal referida señala con exactitud que esta imputación la podrá hacer el importador únicamente a la fecha de vencimiento del referido documento.

El carácter que le da al tributo recuperable el citado artículo 9º, puede calificarse de remanente especial, en consideración que al estar establecido en una disposición no incorporada a las normas generales del D.L. Nº 825, de 1974, no se rige por su texto no siéndole aplicable las normas comunes respectivas.

En tal circunstancia, este remanente especial no estará sujeto a reajustes ni intereses y su establecimiento tiene por objeto principal la cancelación del pagaré o letra correspondiente.

No obstante, el importador podrá solicitar en Tesorería imputar sus remanentes normales, o sea aquellos que provienen de sus operaciones generales afectas al D.L. Nº 825 con derecho a recuperación, a la cancelación de los señalados documentos, caso en el cual el remanente especial generado por disposición del artículo 9º del D.L. Nº 3059, podrá imputarlo al pago de cualquier clase de impuesto fiscal, incluso de retención, y a los derechos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las aduanas, u optar porque le sea reembolsado por la Tesorería General de la República.

Debe tenerse presente que el crédito fiscal originado por los documentos referidos no se puede usar ni solicitar su devolución antes del último día del plazo para declarar y pagar el IVA correspondiente al sexto período tributario respectivo de dicho impuesto, al igual que el remanente a que hace referencia el artículo 82 del decreto ley Nº 2564.

Este remanente especial no deberá incluírse en la declaración mensual del IVA y deberá contabilizarse en forma separada del crédito fiscal o remanente normal. Naturalmente que aquellos contribuyentes que se acojan al beneficio descrito anteriormente, pero que no estén sujetos al IVA en las operaciones comunes de su actividad, solamente podrá utilizar el remanente especial a la cancelación del documento.

3.- Vigencia de las franquicias establecidas en el artículo 9º del D.L. Nº 3.059.-

De conformidad con el artículo 22 del mismo cuerpo legal, las disposiciones del artículo 9º, como las de todo el Título III de dicho cuerpo legal, comenzaron a regir el 1º de Enero de 1979, pero en cuanto a la norma legal en comento debe armonizarse su vigencia con el propio texto de la misma en cuanto al plazo señalado para acogerse a la franquicia y a los requisitos que debe cumplir el respectivo documento.

En consecuencia, pueden gozar del beneficio todos aquellos contribuyentes que a la fecha de publicación en el Diario Oficial del D.L. Nº 3.059, vale decir, al 22 de Diciembre de 1979, tengan derecho a acogerse a esta franquicia, es decir, siempre que no estuviese vencido el plazo de 6 meses siguientes a la liquidación de la póliza de importación de la nave, o del documento que la sustituya, siendo en todo caso, la fecha de vencimiento del respectivo pagaré o letra de cambio, el último día del plazo para declarar y pagar el IVA correspondiente al sexto período tributario siguiente.

Saluda a Ud.

FELIPE LAMARCA CLARO
Director

DISTRIBUCION:
- AL PERSONAL
- AL BOLETIN